

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00195-00

Vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de julio de 2018 (fols. 235 y 236), dado que aportó en término, la documental requerida, por consiguiente, se realizará el estudio de la admisión de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2018 (fls. 1 - 233), la empresa Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda contra la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 192 de 2016, 206 de 2016, 386 de 2017, 494 de 2017, 027 de 2018 y 030 de 2018, expedidos por la mencionada entidad, y en consecuencia, se condene al reintegro de la suma pagada como consecuencia de haber hecho efectiva la póliza de cumplimiento que amparaba el contrato No. 112 de 2011, celebrado entre la Unión Temporal Bocatoma y la aquí demandada.

Mediante providencia de 31 de julio de 2018 (fls. 235 y 236), se inadmitió la demanda, toda vez que no se aportó junto con la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En escrito presentado el 13 de agosto de 2018 (fls. 251-253), el apoderado de la parte actora subsanó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción:

Medio de control: Controversia Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00195-00
Auto: Admite demanda
EAMC

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, el numeral 2º *ibídem*, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

De conformidad con lo anterior, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de controversias contractuales en donde se pretende declarar la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento del contrato de obra No. 112 de 2011, celebrado entre la entidad pública Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Bocatoma, cuyo cumplimiento estaba amparado por la garantía única de cumplimiento No. 400000003 expedida por la compañía aseguradora Nacional de Seguros.

2. Competencia:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.1. Competencia por el factor cuantía:

El artículo 152, numeral 5 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 *ibídem* señala que "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)

¹ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

...
PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Medio de control: Controversia Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00195-00
Auto: Admite demanda
EAMC

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)"

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda equivale a la suma de \$13.606.053.980 por concepto de estabilidad de la obra², y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los tribunales administrativos es cuando se excede de 500 S.M.M.L.V.³ (\$390.621.000), este Tribunal es el competente para conocer de la presente demanda.

2.2. Competencia territorial:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que el contrato se ejecutó en el municipio de Villavicencio, Meta, este Despacho es el competente para conocer del presente proceso.

3. Requisito de procedibilidad: (conciliación extrajudicial)

En lo que se refiere a la conciliación extrajudicial, se observa que en el presente asunto se agotó con este requisito de procedibilidad, toda vez que se aportó el acta de audiencia de dicha conciliación, la cual fue practicada en la Procuraduría 48. Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, obrante a folio 253 del expediente.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

El literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

² Folio 45 cuaderno principal

³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2018 es de \$781.242, por lo que se tiene que 500 SMMLV equivale a la suma de \$390.621.000

Medio de control: Controversia Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00195-00
Auto: Admite demanda
EAMC

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que la misma fue presentada en término, es decir, dentro de los 2 años siguientes a la expedición de los actos administrativos aquí atacados, toda vez que libelo demandatorio fue presentado el 26 de junio de 2018⁴, por consiguiente, encuentra el Despacho que no está caducada.

5. Legitimación:

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los art. 138 y 159 del CPACA, como quiera que el demandante compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la *litis* corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Poder otorgado:

Estudiado el correspondiente poder adjunto a la demanda encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, pues otorgó poder en debida forma al abogado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, a quien se le reconocerá personería.

Ahora bien, en lo que se refiere a los demás requisitos formales, estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, pues contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1); ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 4 y 5); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 6-11); iv) normas violadas y concepto de violación (fls. 11-45), v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 46); vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales (fl. 47); Anexos Obligatorios (traslados y cd que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos, (fls 232 y 250 y cuatro traslados).

En este orden de ideas, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el Despacho,

⁴ Folio 233

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.**, y a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

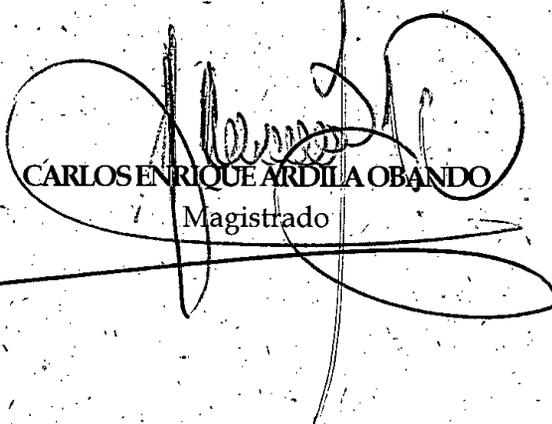
4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce al abogado **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** como apoderado de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Medio de control: *Controversia Contractual*
 Expediente: *50001-23-33-000-2018-00195-00*
 Auto: *Admite demanda*
 EAMC

GENERALES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Controversia Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00195-00
Auto: Admité demanda
EAMC